

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 848

Panamá, 8 de mayo de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.  
Expediente 271862020.**

El Licenciado Luiggi Colucci, actuando en nombre y representación de **Silvana Rodríguez Coronado**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 985 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

**I. Antecedentes.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, el **Decreto de Personal 985 de 1 de noviembre de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Silvana Rodríguez Coronado**, del cargo que

ocupaba como Inspector de Migración II, en dicha entidad (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho, habida cuenta que se ciñó al principio del debido proceso, toda vez, que no se acreditó que **Silvana Rodríguez Coronado**, estuviera amparada por la carrera migratoria o por algún otro régimen especial, siendo que, el estatus que mantenía dentro de la institución demandada, era el de servidora pública bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

## **II. De la defensa del acto objeto de reparo.**

Cabe manifestar que, **al efecto de la defensa que por mandato de la Ley nos corresponde adelantar, considera este Despacho** que la decisión contenida en el acto objeto de controversia, tuvo su fundamento en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna Ley especial; condición en la que se ubicaba la ex servidora en el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. foja 31 del expediente judicial).

En ese contexto, es pertinente indicar que en la lectura de las constancias procesales, se infiere que a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Silvana Rodríguez Coronado, no acreditó que estuviera amparada en el régimen de Carrera Migratoria, de ahí que fuera desvinculada del cargo que ocupaba con sustento en el artículo 629 (numeral 18) del Código Administrativo que consagra la facultad discrecional del Presidente de la República para remover, en cualquier**

momento, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

Bajo esa premisa, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración o apelación según sea el caso, tal como sucedió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa.

En ese contexto, resulta trascendental citar lo preceptuado por esa Alta Magistratura, en la Sentencia de trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), relativo a la estabilidad laboral del servidor público: “Abordado lo anterior, **debemos indicar que, en el engranaje de la Administración Pública, la estabilidad laboral puede ser adquirida por el servidor público, ya sea porque su ingreso se dio en estricto cumplimiento de los requisitos y procedimientos exigidos en la Ley, de conformidad con lo estipulado, en este caso, para el sistema de Carrera Migratoria.**” (Lo destacado es de este Despacho).

### III. Actividad probatoria.

A través del Auto de Pruebas 356 de 24 de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sala Tercera admitió como medios de convicción las copias autenticadas de los actos acusados, es decir, el Decreto de Personal 985 de 1 de noviembre de 2019 y la Resolución 034 de 21 de enero de 2020; otras pruebas documentales; así como, la copia autenticada del expediente que fue aducido por las partes.

En ese orden de ideas, esta Procuraduría promovió y sustentó recurso de apelación en contra del referido Auto de Pruebas, al considerar que se habían admitido una serie de pruebas dilatoria e ineficaces, ya que la información

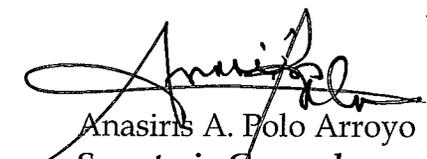
pretendida forman parte del expediente administrativo de personal de la demandante.

A pesar de lo señalado, el resto de los Magistrados que componen el Tribunal, por medio de la Resolución de uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024), resolvieron inadmitir la prueba de informe consistente en solicitar una seie de documentos al Departamento de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración, y confirmar el Auto de Pruebas 56 de 24 de junio de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de admitir los demás medios probatorios apelados por este Despacho (Cfr. fojas 114 a 121 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 985 de 1 de noviembre de 2019, emitida por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**; y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Anasiris A. Polo Arroyo  
Secretaria General, encargada